

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a treinta de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01112/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de mayo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00085/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

"En la respuesta a la solicitud de información 00167/ECATEPEC/IP/2014 (<http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/reporteHtm/109738/255.page>) el Responsable de la Unidad de Información ayuntamiento de Ecatepec de Morelos indicó que las multas de tránsito se pueden consultar en <http://www.ecatepec.gob.mx>. Deseo copia certificada expedida gratuitamente para el juicio contencioso 202/2015 en la cuarta sala regional, indicando que en la dirección web <http://www.ecatepec.gob.mx> no aparecen multas de tránsito al vehículo con placas [REDACTED]. Las copias certificadas expedidas gratuitamente son conducentes con fundamento en el 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo: "Las copias certificadas que se

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. " En caso de que no expidan las copias certificadas de forma gratuita solicito motivación y fundamentación de la negativa y que entreguen la respuesta por vía de SAIMEX." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el ocho de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información pública:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 08 de Junio de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00085/ECATEPEC/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días más, en virtud de las siguientes razones:

Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días más, en virtud de las siguientes razones:

Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE  
LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (sic).

**III.** El diecisiete de junio de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 17 de Junio de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00085/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hágase del conocimiento al Ciudadano [REDACTED], que en atención a su solicitud con número de folio 00085/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que:

En virtud de que la información que requiere contiene datos personales, en ese tenor la Ley de la materia refiere en sus numerales 19 y 25 fracciones I, lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

Sin más por el momento agradezco su atención.

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE  
LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS" (sic).

**IV.** Inconforme con esa respuesta, el diecisiete junio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01112/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Impugno la respuesta" (sic).

Motivo de inconformidad:

"Necesito saber si el vehículo que conduzco tiene infracciones. Por un lado la autoridad me indica que la información se encuentra en <http://www.ecatepec.gob.mx>, pero en el portal web no aparecen las infracciones. Por otro lado la autoridad se niega a indicarme si tengo infracciones pues considera que éstas contienen información clasificada de manera permanente como confidencial. El artículo 30 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL establece que deben generar una versión pública omitiendo sólo los datos confidenciales: "Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa. Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes."(sic)

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
 de Morelos  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**V. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Acciones de la Solicitud
1	Análisis de la Solicitud	16/05/2015 23:42:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	28/05/2015 17:59:33	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Reportamientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	09/06/2015 22:42:27	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	08/07/2015 22:42:27	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	17/06/2015 21:08:09	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/06/2015 21:01:15	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Envío de información
7	Interposición de Recurso de Revisión	17/06/2015 23:01:12	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	17/06/2015 23:01:12	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Regresar

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diecisiete de junio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dieciocho al veintidós de junio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00085/ECATEPEC/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el diecisiete de junio de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciocho de junio al ocho de julio del año en curso, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de junio, cuatro, ni cinco de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecisiete de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que EL RECURRENTE al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció el acto impugnado, el ocho de junio de dos mil quince, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública, sin embargo esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que del análisis a la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó copia certificada de las multas de tránsito aplicadas al vehículo con placas [REDACTED] a efecto de exhibirlas en el juicio contencioso administrativo 202/2015, radicado ante la Cuarta Sala Regional.

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información solicitada contiene datos personales.

En tanto que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que necesita saber si el vehículo que conduce tiene infracciones, que aun cuando EL SUJETO OBLIGADO le informó que la información se encuentra en <http://www.ecatepec.gob.mx>; pero, que en el portal web no aparecen las infracciones; que se niega a informarle si tiene infracciones, ya que considera que éstas contienen información clasificada de manera permanente como confidencial,

sin embargo, que debe generar una versión pública omitiendo sólo los datos confidenciales.

Motivo de inconformidad que es fundado.

En primer término, es de vital importancia subrayar que de la respuesta impugnada, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información solicitada contiene datos personales, lo que implica que generó, posee y administra la información solicitada; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO hubiese informado que la información solicitada contiene datos personales, acepta que la generó, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para ordenar a EL SUJETO OBLIGADO la entrega vía EL SAIMEX, en versión pública, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por EL RECURRENTE para la entrega de la información solicitada.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se cita los artículos 2 fracciones II, V, VI, VII, VII y XIV; 19, 20, 21, 22, 25 fracción I, 30 fracción III; 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las

Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; (...)"

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)

TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen ético o racional;
- II. Características físicas;

- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número de teléfono particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para electos de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial

al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

Es de destacar que la clasificación de la información pública reservada no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta, se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; acuerdo que contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de

excepción previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; el período de tiempo por el cual se clasifica la información, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto; así como el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran los datos personales.

Luego, se estima información de carácter confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada, tales como: origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número de teléfono particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las

fracciones anteriores; del mismo modo que aquellas que afecten su intimidad, como la información genética.

En esta tesis, es de suma importancia precisar que por dato personal se considera cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en tanto que por dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Así, se considera dato sensible aquel que pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Por otro lado, es conveniente precisar que la versión pública, es aquel documento mediante el cual se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a quien lo solicite.

Bajo estas consideraciones, se afirma que el hecho de que la información pública contenga datos confidenciales, ello es insuficiente para negar su entrega, toda vez que aquellos son susceptibles de ser protegidos mediante la versión pública.

En este contexto, el hecho de que la información pública contenga datos confidenciales, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, lo que implica que se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité. Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Bajo estas circunstancias se afirma que no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para negar la entrega de la información pública solicitada, bajo el argumento relativo a que contiene datos confidenciales, en virtud de que éstos son susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, previo acuerdo de clasificación que al efecto emita el Comité de Información de aquél.

En otra tesis, es de precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó las copias certificadas de manera gratuita en términos del tercer párrafo del artículo 3 de la Ley de Amparo. Sin embargo, esto es improcedente.

En efecto el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley de Amparo establece que las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna; pero, del expediente electrónico que nos ocupa, no existe indicio de que las copias certificadas solicitadas por EL RECURRENTE, sean para exhibirlas en juicio de amparo, ni mucho menos que la materia del presente asunto se trate de juicio de garantías; sino que de la solicitud de información

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública de origen, se aprecia que las copias certificadas de mérito, serán presentadas en el juicio contencioso 202/2015, radicado en la Cuarta Sala Regional; por ende, no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Amparo, puesto que la materia que nos ocupa de es del derecho de acceso a información pública.

Conforme a los argumentos expuestos, se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** en versión pública copias certificadas de las multas de tránsito aplicadas al vehículo con placas MFH9942.

Luego, es indispensable destacar que la versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal del acreedor de las multas derivadas del vehículo con placas [REDACTED] como el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, CURP o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no

implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades expuestas en esta resolución.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Ahora bien, para que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a EL RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, el costo de ésta, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a EL RECURRENTE, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará las citadas copias certificadas.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE señaló como modalidad de entrega de la información vía EL SAIMEX; sin embargo, es imposible entregar copias certificadas vía electrónica, razón por la que la entrega de este documento se debe efectuar in situ; asimismo, es de suma importancia destacar que esta modalidad de entrega de la información pública es con la finalidad de satisfacer de manera plena la pretensión de EL RECURRENTE, toda vez que de manera expresa solicitó copia

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

certificada de la citada licencia, documento que se insiste sólo es posible entregarla in situ.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00085/ECATEPEC/IP/2015; esto es, que entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX, en versión pública:

*"1. Copias certificadas de las multas de tránsito aplicadas al vehículo con placas [REDACTED] Para tal efecto, informará a EL RECURRENTE el costo de éstas, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; el lugar, día, y hora en que se le entregará las citadas copias certificadas.*

*2. Notifique a EL RECURRENTE el citado acuerdo de clasificación."*

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Tercero.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión: 01112/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01112/INFOEM/IP/RR/2015.

 A.P.A/MRR